



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

**RESOLUCION DE ALCALDIA**  
**N° 01334 -2013-A/MPMN**  
Moquegua, **09 DIC. 2013**

**VISTO:**

El **Informe de Pronunciamiento N° 009-2013-CEPAD/MPMN**, de fecha 22 de Noviembre del 2013, evacuado por la **Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua**, referente a Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario por las presuntas faltas administrativas advertidas en el *Informe N° 001-2012-2-0446, sobre Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto "A los Procesos de Selección de los Periodos 2008, 2009 y 2010"*; efectuados por Órgano de Control Institucional.

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley 28607, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre descentralización.

Que, el régimen laboral aplicable a la Administración Pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, así como su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, de ser el caso, los empleados y/o funcionarios que incurran en faltas de carácter disciplinarios, serán sometidos a proceso administrativo disciplinario y de encontrarse responsabilidad administrativa serán sancionados conforme a lo prescrito conforme al mismo ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 151° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que las "faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión".

Que, el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público D.S. N° 005-90-PCM, establece que "el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de (30) días hábiles improrrogables...".

Que, del artículo 164° del mismo cuerpo normativo establece que "el proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de una comisión permanente y cuyos integrantes son designados por Resolución del Titular de la Entidad".

Que, el artículo 166° del mismo cuerpo normativo establece que "la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que les sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso".

Que, mediante el Informe Visto, se ha emitido pronunciamiento respecto al *Informe N° 001-2012-2-0446, sobre Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto "A los Procesos de Selección de los Periodos 2008, 2009 y 2010"*; efectuados por Órgano de Control Institucional, el mismo que fue puesto de conocimiento al Titular de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, mediante Oficio N° 092-2012-OCI/MPMN, de fecha 04 de Diciembre del 2012.

Que, como consecuencia del *Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto "A los Procesos de Selección de los Periodos 2008, 2009 y 2010"*; efectuados por Órgano de Control Institucional, se han encontrado las siguientes observaciones: **1)** Licitación Pública N° 009-2010/CE/MPMN fue convocada por Contrata cuando se programó por Administración Directa; generando aumento en presupuesto y retraso en la realización del proyecto; **2)** Acto irregular de empleado público, promueve la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 12-2010/CE/MPMN, sin el sustento debido; retro trayendo y dilatando dicho proceso de selección. **3)** Se han convocado Procesos de Selección para la ejecución de Obras sin que estos cuenten con Recursos Financieros y Disponibilidad Presupuestal; afectando el presupuesto de otros proyectos de inversión del 2010; **4)** Inadecuada determinación del valor referencial en Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Electrónica, para adquirir 84,023 galones de asfalto líquido, así como la



deficiente contratación e incumplimiento en el servicio de transporte, generó que la entidad no ahorre recursos por s/. 6 723,18 y pague en exceso s/. 1 249,75.

**OBSERVACIÓN N° 01: "LICITACIÓN PÚBLICA N° 009-2010/CE/MPMN FUE CONVOCADA POR CONTRATA CUANDO SE PROGRAMÓ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA; GENERANDO AUMENTO EN PRESUPUESTO Y RETRASO EN LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO"**

**ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA OBSERVACIÓN N° 01:**

El Estudio de Pre factibilidad del PIP N° 64568: "Mejoramiento y Construcción de Vías en las Asociaciones de Vivienda Santa Elena, Alto Moquegua y 29 de Enero del Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto - Moquegua", fue aprobado y declarado viable para ejecutarlo por Administración Directa; sin embargo el departamento de Estudios Definitivos de la Sub Gerencia de Inversión, sin sustento técnico alguno, propone la ejecución de la obra por Contrata, apoyando dicha decisión por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y la Gerencia de Planificación y Presupuesto, por lo que se convocó a la **Licitación Pública N° 009-2010/CE/MPMN** para la realización del Proyecto bajo la modalidad de Concurso Oferta, advirtiéndose en pleno proceso de selección inconsistencias en cuanto al presupuesto y los términos de referencia, los cuales correspondían a una obra por Administración Directa, sin que se requiera el sustento que permita demostrar el cambio de modalidad de ejecución, **otorgándose así la buena pro al postor Consorcio Pirámide por el monto de S/. 9'209,824,48**, conforme al **Contrato de Ejecución de Obra N° 101-2010-GI-GM/MPMN** del 23 de Diciembre del 2010, **lo cual excede al valor referencial establecido en el estudio de Pre Inversión, donde se Aprobó la Viabilidad de la obra por S/. 7'980,000.00**, para ser ejecutado por Administración Directa, conforme al **Informe N° 007-2010-SPI-GPP/GM/MPMN**. Finalmente dicho contrato ha sido anulado en la presente Gestión con **Resolución de Alcaldía N° 0201-A/MUNIMOQ** del 12 de Abril del 2011, siendo esta obra ejecutada recién en el 2011 bajo la modalidad Administración Directa.

Los hechos se produjeron debido al mal accionar del Comité Especial conformado por: **Ing. José Giovanni Rodrigo Pino**, Ex Sub Gerente de Obras Públicas (Presidente CEPA), **Ing. Hugo Percy Bustamante Ojeda**, Ex (e) Oficina de Supervisión de Estudios (Miembro CEPA) y **C.P.C. Juan Carlos Casanova Martínez**, Ex Sub Gerente de Logística y Servicios Generales (Miembro CEPA), designados mediante Resolución de Alcaldía N° 00607-2010-A/MUNIMOQ, del 09 de Setiembre del 2010, que procedió a convocar el proceso de selección para ejecutar la obra bajo la modalidad de Concurso Oferta, sin advertir que la misma fue concebida para Administración Directa, contando además con la aprobación de la Sub Gerencia de Logística y la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto para su realización; además de la falta de cautela del Jefe del Departamento de Estudios Definitivos, **Ing. Luis Alberto Colque Guerra**, quien propone al Sub Gerente de Estudios de Inversión, **Ing. Luis Alberto Murillo Pamo**, la ejecución de la obra por Concurso Oferta, sin que adjunte el sustento técnico correspondiente; demostrándose el desinterés por ejecutar la obra de acuerdo a los recursos con que contaba la Entidad. Generando la demora en la ejecución oportuna de la obra, sin considerar además lo establecido en la normativa que regula la formulación de los proyectos de inversión pública por parte de los funcionarios de la unidad ejecutora de la Entidad.

Hechos que inobservan la Ley de Contrataciones del Estado aprobada con Decreto Legislativo N° 1017, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Funciones y responsabilidades de la Unidad Ejecutora, de La Directiva N° 001-2009-EF/68.01 – Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2009-EF/68.01.

**INDIVIDUALIZACION Y DETERMINACION DE PRESUNTAS RESPONSABILIDADES CONTENIDAS EN LA OBSERVACIÓN N° 01:**

**Ing. OMAR FRANCISCO CASTRO ZEBALLOS**, en su condición de **Ex Gerente de Infraestructura Pública**, por inobservar los literales a), b) y d) del artículo 21°.- **Obligaciones de los servidores, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276**, que dispone: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo..."; así como lo dispuesto en el **artículo 127°, del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**, que señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y el artículo 132°, del precitado reglamento, que dispone: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar (...) las técnicas, la norma y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan".



Por el supuesto de **NO HABER TOMADO ACCIONES INMEDIATAS** para disponer la ejecución de la obra respetando la modalidad por la que fue declarada viable y de acuerdo al presupuesto establecido en el Perfil de Inversión Aprobado.

**CPC JUAN CARLOS CASANOVA MARTÍNEZ**, en su condición de **Ex Sub Gerente de Logística y Servicios Generales y como miembro del Comité Especial que llevó a cabo la licitación Pública N° 009-2010/CE/MPMN, por incumplimiento de funciones al Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal Nro. 017-2007- MUNIMOQ**, "artículo 46°, inciso 8) Ejercer las funciones que le confiere la Ley de Contrataciones y Adquisiciones el Estado y asistir técnicamente al Comité Especial y Permanente de Adjudicación en los procesos de adquisición"; y, **por el incumplimiento del Manual de Organización Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00379-2009-A/MPMN**, en la parte correspondiente a funciones específicas de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, numeral 8) Prestar asistencia técnica al Comité Especial de Adquisiciones, en la organización, conducción y ejecución del proceso de selección hasta que la Buena Pro quede consentida o firme. **Por inobservar los literales a), b) y d) del artículo 21°.- Obligaciones de los servidores, de la Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276.**

Por el supuesto de **HABER SUGERIDO LA REALIZACIÓN DE LA OBRA POR CONTRATA** cuando esta difiere del contenido del perfil de inversión aprobado, ya que la misma fue concebida para ejecutarla por Administración Directa, teniendo conocimiento que su Estudio de Pre Factibilidad fue aprobado para llevarlo a cabo bajo dicha modalidad.

Por el supuesto de **HABER PRESTADO ASISTENCIA TÉCNICA AL COMITÉ ESPECIAL, EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y PRODUCTO DE ELLO SE LLEVÓ A CABO UN PROCESO DE SELECCIÓN DONDE SE ADVERTÍA QUE EL PROYECTO A LICITAR TENÍA UN PRESUPUESTO QUE CORRESPONDÍA A UNA OBRA POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA**, no se pronunció a los antecedentes de éste que demostraba que debía efectuarse así, limitándose con la solicitud del cambio en el presupuesto a fin de que se ajuste a la Licitación Pública, sin que requiera los documentos que justifiquen el cambio en la modalidad de ejecución.

**Ing. LUIS ALBERTO MURILLO PAMO**, en su condición de **Ex Sub Gerente Estudios de Inversión, por incumplimiento de funciones al Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal Nro. 017-2007- MUNIMOQ**, "artículo 70°, inciso 6) Proponer las modalidades de ejecución de los estudios en concordancia a la Ley del SNIP; inciso 7) Formular las bases y términos de referencia de los estudios en concordancia a la Ley del SNIP; inciso 19) Elaborar los estudios definitivos y expedientes técnicos de acuerdo a los parámetros bajo los cuales fue otorgada la viabilidad del PIP; y, **por el incumplimiento del Manual de Organización Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00379-2009-A/MPMN**, en la parte correspondiente a funciones específicas de la Sub Gerencia de Estudios de Inversión, numeral 5) Proponer las modalidades de ejecución de estudios en concordancia con el SNIP; y numeral 6) Formular las bases y términos de referencia de los estudios en concordancia con el SNIP.

Por el supuesto de haber intervenido en el inicio del proceso de selección y **HABER FORMULADO EL REQUERIMIENTO PARA EJECUTAR LA OBRA POR CONCURSO OFERTA**, sin que justifique los criterios y bases que sustenten que pudo haber llevado a cabo la obra bajo la modalidad de Concurso Oferta, teniendo conocimiento que el Estudio de Pre factibilidad fue aprobado para llevarlo a cabo bajo la modalidad de Administración Directa,

**Ing. LUIS ALBERTO COLQUE GUERRA**, en su condición de **Ex Jefe (e) del Departamento de Estudios Definitivos**, por el período de 1 de enero del 2007 al 30 de Setiembre del 2010 y en su condición de **Ex Jefe (e) de la Sub Gerencia de Estudios de Inversión**, por el período de 1 de octubre del 2010 al 31 de Diciembre del 2010; **por incumplimiento de funciones al Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal Nro. 017-2007- MUNIMOQ**, "artículo 70°, inciso 6) Proponer las modalidades de ejecución de los estudios en concordancia a la Ley del SNIP; inciso 7) Formular las bases y términos de referencia de los estudios en concordancia a la Ley del SNIP; inciso 13) Elaborar los estudios de pre inversión del PIP, en sus niveles sobre la base de los contenidos mínimos, considerando los parámetros de evaluación en la normatividad y anexos vigentes del SNIP; y, **por el incumplimiento del Manual de Organización Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00379-2009-A/MPMN**, en la parte correspondiente a funciones específicas de la Sub Gerencia de Estudios de Inversión, numeral 4) Asesorar al Gerente de Infraestructura Pública y demás funcionarios en asuntos inherentes a la Sub Gerencia de Estudios de Inversión; numeral 5) Proponer las modalidades de ejecución de estudios en concordancia con el SNIP; y numeral 6) Formular las bases y términos de referencia de los estudios en concordancia con el SNIP.



Por el supuesto de **HABER PROMOVIDO LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO A TRAVÉS DE UN PROCESO DE SELECCIÓN**, cuando el mismo se estimó efectuarla por Administración Directa, sin que requiera el sustento suficiente para realizarla bajo dicha modalidad, dilatando el inicio de su ejecución.

#### **MIEMBROS DEL COMITÉ ESPECIAL DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 09-2010/CE/MPMN**

Los miembros del Comité Especial inobservaron el numeral 2, del segundo párrafo del Artículo 10.- Expedientes de Contratación, del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que establece lo siguiente: "En todos los casos en que las contrataciones estén relacionadas a la ejecución de un proyecto de inversión pública, es responsabilidad de la Entidad:...2. Que se tomen las previsiones necesarias para que se respeten los parámetros bajo los cuales fue declarado viable el proyecto, incluyendo costos, cronogramas, diseño u otros factores que pudieran afectar la viabilidad del mismo".

**Ing. JOSÉ GIOVANNI RODRIGO PINO**, en su condición de **Presidente del Comité Especial que llevó a cabo la licitación Pública N° 009-2010/CE/MPMN, por inobservar los literales a), b) y d) del artículo 21°.- Obligaciones de los servidores, de la Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276**, que dispone: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...; d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo..."; así como lo dispuesto en el artículo 127°, del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; y el artículo 132°, del precitado reglamento, que dispone: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar (...) las técnicas, la norma y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan".

Por el supuesto de **HABER CONDUCIDO UN PROCESO DE SELECCIÓN DONDE SE ADVERTÍA QUE EL PROYECTO A LICITAR TENÍA UN PRESUPUESTO QUE CORRESPONDÍA A UNA OBRA A REALIZARSE POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA**, y a pesar de ello no se pronunció a los antecedentes de éste que demostraba que debía efectuarse así, limitándose con la solicitud del cambio en el presupuesto a fin de que se ajuste a la Licitación Pública, sin que requiera los documentos que justifiquen el cambio en la modalidad de ejecución.

**Ing. HUGO PERCY BUSTAMANTE OJEDA**, en su condición de **Miembro del Comité Especial que llevó a cabo la licitación Pública N° 009-2010/CE/MPMN, en calidad de representante del área usuaria, por inobservar los literales a), b) y d) del artículo 21°.- Obligaciones de los servidores, de la Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276**, que dispone: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...; d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo..."; así como lo dispuesto en el artículo 127°, del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; y el artículo 132°, del precitado reglamento, que dispone: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar (...) las técnicas, la norma y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan".

Por el supuesto de haber integrado el Comité Especial como representante del área usuaria y **NO HABER VERIFICADO EL PERFIL DECLARADO VIABLE**, por lo que pudo haber detectado a tiempo el error existente en los términos de referencia relacionado a la modalidad de ejecución de obra.

#### **OBSERVACIÓN N° 02: ACTO IRREGULAR DE EMPLEADO PÚBLICO, PROMUEVE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 12-2010/CE/MPMN, SIN EL SUSTENTO DEBIDO; RETROTRAYENDO Y DILATANDO DICHO PROCESO DE SELECCIÓN**

##### **ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA OBSERVACIÓN N° 02:**

Mediante Resolución de Alcaldía N° 00606-2010-A/MUNIMOQ, del 09 de Setiembre del 2010, se designó a los Integrantes del Comité Especial, encargado de conducir el proceso de **Licitación Pública N° 012-2010/CE/MPMN**, para la Ejecución de la **Obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua potable y Alcantarillado del Distrito de Moquegua - III Etapa Chen Chen"**, por un valor referencial de S/. 12'523,168.85 donde el Comité Especial en la etapa de absolución de consultas, no consideraron las respuestas alcanzadas por el representante del área usuaria, Arquitecto Raúl Barreda Ñaupá, Sub Gerente de Obras Públicas, quien mediante **Informe N° 1238-2010-SOP-GIP-GM/MPMN**, de fecha 21 de Octubre del 2010, remite al presidente de la Comisión Especial, **Ing. José Giovanni Rodrigo Pino**, la absolución de observaciones a los términos de referencia, para que sea integrado en el pliego de respuestas a los

postores; por lo que se prorrogó la etapa de absolución de observaciones como nueva fecha para el 22 de Octubre. Asimismo revisadas las absoluciones publicadas por el Comité Especial, con respecto al informe presentado por el representante de área usuaria, se advierte que la respuesta en la observación N° 2 que fuera presentada por el postor INGECOR EIRL, referente al factor B "Experiencia y calificación del personal propuesto", difieren de los definidos por el área usuaria y no fue tomado en cuenta por el Comité Especial, habiéndose publicado factores con parámetros que no son concordantes en el citado informe, revelándose en las bases administrativas un aumento en las exigencias de los factores de evaluación; luego, el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, y miembro del Comité, **C.P.C. Juan Carlos Casanova Martínez**, mediante **Informe N° 682-2010-SLSG-GA/MPMN**, del 25 de Octubre del 2010, comunica al Titular de la Entidad que a causa de observaciones efectuadas por el OSCE y a incongruencias y anomalías en la Licitación Pública, sugiere la nulidad de oficio del mismo, por lo que se retrotrae debido a que los factores de evaluación no son razonables y que estos contravienen el principio de libre concurrencia y competencia; no obstante, quedo demostrado que las observaciones del OSCE fueron atendidas en su oportunidad, conforme el **Oficio alcanzado por el OSCE, N° 806-2011/SGE**, donde se demuestra que el **C.P.C. Juan Carlos Casanova Martínez**, registró el **18 de Octubre del 2010, a las 22:28:49 horas la respuesta por parte de la entidad**, justificando que lo señalado en las bases fueron requerimientos del área usuaria; asimismo, menciona como acciones correctivas desarrolladas las siguientes: "Las observaciones se tomarán en cuenta en la etapa de absolución de observaciones, toda vez que son también coincidentes con las realizadas por los postores concurrentes"; por lo que se confirma que esa fue la única observación emitida por el OSCE, la misma que ya había sido absuelta en su oportunidad; debiendo precisarse que fue el propio Comité quien asignó en las bases administrativas, factores de evaluación diferentes a los alcanzados por el área usuaria.

Los hechos se produjeron debido a la inadecuada conducción del Comité Especial conformado por: **Ing. José Giovanni Rodrigo Pino**, Ex Sub Gerente de Obras Públicas (Presidente CEPA), **Ing. Hugo Percy Bustamante Ojeda**, Ex (e) Oficina de Supervisión de Estudios (Miembro CEPA) y **C.P.C. Juan Carlos Casanova Martínez**, Ex Sub Gerente de Logística y Servicios Generales (Miembro CEPA), en la etapa de absolución de observaciones y no actuar con diligencia ante los pliegos presentado por los postores, asignando en las bases administrativas factores de evaluación que contravenían la normativa que regula las contrataciones, así como la incorrecta información proporcionada por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, **C.P.C. Juan Carlos Casanova Martínez**, quien se basó en razones no justificadas para seguir la nulidad del proceso de selección e inducir al Titular de la Entidad a Retrotraerla, mediante **Resolución de Alcaldía N° 725-2010-A/MPMN**, del 25 de Octubre del 2010. Generando la indebida dilatación de la Licitación Pública y se retrotraiga hasta la absolución de Observaciones, sin que se atienda oportunamente el proyecto.

Posteriormente, el 10 de Diciembre del 2010, se otorgó la buena pro al Consorcio Acuarium, por S/. 12'523,168.85; sin embargo, la presente gestión a través de la **Resolución de Alcaldía N° 0063-2011-A/MUNIMOQ**, del 21 de enero del 2011, resolvió declarar nulo de oficio el Contrato de Ejecución de Obra Pública N° 0102-2010-GI-GM/MPMN, bajo los fundamentos de que dicho proyecto no contó con disponibilidad presupuestal para su convocatoria.

Hechos que inobservan la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo N° 1017, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

#### INDIVIDUALIZACION Y DETERMINACION DE PRESUNTAS RESPONSABILIDADES CONTENIDAS EN LA OBSERVACIÓN N° 02:

**CPC JUAN CARLOS CASANOVA MARTÍNEZ**, en su condición de **Ex Sub Gerente de Logística y Servicios Generales** y como miembro del Comité Especial que llevó a cabo la Licitación Pública N° 012-2010/CE/MPMN, por incumplimiento de funciones al Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal Nro. 017-2007-MUNIMOQ, "artículo 46°, inciso 8) Ejercer las funciones que le confiere la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y asistir técnicamente al Comité Especial y Permanente de Adjudicación en los procesos de adquisición"; y, por el incumplimiento del Manual de Organización Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00379-2009-A/MPMN, en la parte correspondiente a funciones específicas de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, numeral 8) Prestar asistencia técnica al Comité Especial de Adquisiciones, en la organización, conducción y ejecución del proceso de selección hasta que la Buena Pro quede consentida o firme.

Por el supuesto de **HABER SUGERIDO SIN EL DEBIDO SUSTENTO LA NULIDAD DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2010/CE/MPMN**, argumentando que el OSCE efectuó observaciones a las bases administrativas, cuando la única observación ya había sido absuelta en su oportunidad en la etapa que



correspondía, signando además en las citadas bases ya como miembro del Comité Especial, factores de evaluación diferentes a los alcanzados por el área usuaria, lo que indujo al Titular de la Entidad a declarar la nulidad y retrotraer el proceso de selección, dilatando las etapas de realización del mismo.

**Ing. JOSÉ GIOVANNI RODRIGO PINO**, en su condición de **Presidente del Comité Especial** que llevó a cabo la **Licitación Pública N° 012-2010/CE/MPMN, por inobservar los literales a), b) y d) del artículo 21°.- Obligaciones de los servidores, de la "Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", aprobado por Decreto Legislativo N° 276**, que dispone: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...; d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo..."; así como lo dispuesto en el artículo 127°, del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; y el artículo 132°, del precitado reglamento, que dispone: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar (...) las técnicas, la norma y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan".

Por el supuesto de **HABER AVALADO EL PEDIDO DEL SUB GERENTE DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES Y MIEMBRO DEL CITADO COMITÉ**, en retrotraer el proceso de selección basado en las observaciones del OSCE que ya habían sido absueltas, además de no pronunciarse sobre los argumentos referidos a incongruencias y anomalías en las bases administrativas que no han sido demostradas; no obstante, se ha comprobado que el Comité Especial asignó en las propias bases, factores de evaluación diferentes a los alcanzados por el área usuaria, lo cual contravino la normativa que regula las contrataciones, siendo causal de nulidad y que dilató la realización de la Licitación Pública.

**Ing. HUGO PERCY BUSTAMANTE OJEDA**, en su condición de **Miembro del Comité Especial** que llevó a cabo la **Licitación Pública N° 012-2010/CE/MPMN, por inobservar los literales a), b) y d) del artículo 21°.- Obligaciones de los servidores, de la "Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", aprobado por Decreto Legislativo N° 276**, que dispone: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...; d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo..."; así como lo dispuesto en el artículo 127°, del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; y el artículo 132°, del precitado reglamento, que dispone: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar (...) las técnicas, la norma y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan".

Por el supuesto de **HABER AVALADO EL PEDIDO DEL SUB GERENTE DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES Y MIEMBRO DEL CITADO COMITÉ**, en retrotraer el proceso de selección basado en las observaciones del OSCE que ya habían sido absueltas, además de no pronunciarse sobre los argumentos referidos a incongruencias y anomalías en las bases administrativas que no han sido demostradas; no obstante, se ha comprobado que el Comité Especial asignó en las propias bases, factores de evaluación diferentes a los alcanzados por el área usuaria, lo cual contravino la normativa que regula las contrataciones, siendo causal de nulidad y que dilató la realización de la Licitación Pública.

### **OBSERVACIÓN N° 03: SE HAN CONVOCADO PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS SIN QUE ESTOS CUENTEN CON RECURSOS FINANCIEROS Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL; AFECTANDO EL PRESUPUESTO DE OTROS PROYECTOS DE INVERSIÓN DEL 2010**

#### **ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA OBSERVACIÓN N° 03:**

La Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, otorgó certificaciones presupuestales para **(3) Licitaciones Públicas: LP N° 09-2010-CE/MPMN, mediante Informe N° 0487-2010-GPP-GM/MPMN, de fecha 13 de Octubre del 2010, por S/. 8'747,211.69** para la obra "Mejoramiento y Construcción de Vías en la Asociación de Vivienda Santa Elena, Alto Moquegua y 29 de Enero Villa Chen Chen"; **LP N° 011-2010-CE/MPMN, mediante Informe N° 0284-2010-GPP-GM/MPMN, de fecha 13 de Julio del 2010, por S/. 4'375,631.75** para la obra "Mejoramiento de Vías, Construcción de Veredas, Graderías y Muros de Contención en la Zona N° 01 del CP San Francisco"; y, **LP N° 012-2010-CE/MPMN, mediante Informe N° 460-2010-SPH/GPP/GM/MPMN, de fecha 24 de Agosto del 2010, por S/. 12'961,479.76** para la obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del CP Chen Chen III Etapa"; estas disponibilidades presupuestales fueron otorgadas por el ejercicio fiscal 2010, con cargo a la Fuente de Financiamiento Canon y Sobre Canon Minero y para su continuidad serían financiadas con cargo al Presupuesto Saldos del Balance 2010, previa incorporación al PIM 2011; estos documentos fueron aprobados por el Gerente de Planeamiento y Presupuesto, Bachiller en Economía

**Percy Martín Barrera Vásquez;** sin embargo al momento del otorgamiento de la disponibilidad presupuestal para las **(3) Licitaciones Públicas que se convocaron el 17 de Setiembre del 2010**, la Entidad no contaba con los recursos suficientes en el rubro Canon y Sobre Canon para poder cubrir el monto total de los presupuestos de las (3) obras.

El funcionario que emitió las certificaciones, CPC **Guido Enrique Guzmán Palacios** y que posteriormente asumió el cargo de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, efectuó las modificaciones presupuestales y regularizó así la disponibilidad mediante anulaciones presupuestales, conforme su propio Informe N° 022-2011-GPP/SGPPR/GPP/GM/MPMN, del 25 del Mayo del 2011, donde adjunta las "Notas de Modificación Presupuestaria" con sus respectivas Resoluciones de Aprobación, **habilitando así el presupuesto de las (3) obras, a través de la Resolución de Gerencia N° 009-2010-GPP/MPMN, del 25 de Octubre del 2010**, por créditos y anulaciones de presupuesto asignado a otros proyectos con el fin de habilitar o asignar presupuesto para las obras objeto de las Licitaciones Públicas N° 09, 011 y 012-2010-CE/MPMN.

**Para otorgar financiamiento a (3) Licitaciones Públicas, se afectaron 11 proyectos de inversión priorizados en el Presupuesto Participativo 2010, a quienes se les retiró el 100% de su presupuesto asignado en el PIA 2010**, a pesar de que algunos de ellos contaban con el perfil aprobado y viable, donde algunos no han sido ejecutados. Ello se advierte del Informe N° 585-2011-SPI-GPP/GM/MPMN, del 13 de Setiembre del 2011, emitido por el economista Herberth Marco Villegas Ventura, Ex Sub Gerente de Proyectos de Inversión; así como del Ing. Luis Alberto Murillo Pamo y el Ing. Luis Alberto Colque Guerra, ambos Ex Sub Gerentes de Estudios de Inversión de la anterior gestión con Carta s/n y Carta N° 002-2011-LACG, del 14 de Noviembre del 2011.

Generando que la actual gestión, al tomar conocimiento de que dichos proyectos no contaron con disponibilidad presupuestal al principio, anule con los contratos suscritos, conllevando a que estos proyectos de inversión no puedan ser ejecutados en el 2010; afectando además el normal desarrollo de los proyectos programados en el 2011.

Hechos que inobservan la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto legislativo N° 1017; el Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

#### **INDIVIDUALIZACION Y DETERMINACION DE PRESUNTAS RESPONSABILIDADES CONTENIDAS EN LA OBSERVACIÓN N° 03:**

**Bachiller en Economía PERCY MARTÍN BARRERA VÁSQUEZ**, en su condición de **Ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto, por incumplimiento de funciones al Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal Nro. 017-2007-MUNIMOQ**, "artículo 27°, inciso 9) Velar por el cumplimiento de las normas legales y municipales, que regulan el sistema presupuestario, así mismo las ampliaciones y/o reprogramaciones presupuestarias; inciso 10) Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos de los sistemas de presupuesto, hacienda y planificación, organización, racionalización, estadística y cooperación técnica internacional en la Municipalidad, de acuerdo a las normas de los órganos rectores de dicho sistema."; y, **por el incumplimiento del Manual de Organización Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00379-2009-A/MPMN**, en la parte correspondiente a funciones específicas de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, numeral 6) Coordinar, dirigir y controlar las actividades técnicas que desarrolle el personal a su cargo; numeral 12) Evaluar las actividades de los Sistemas de Planificación, Presupuesto, Racionalización, Sistema Nacional de Inversión Pública y determinar las medidas correctivas para el buen funcionamiento del mismo; numeral 23) Supervisar y evaluar las funciones del personal a su cargo.

Por el supuesto de **HABER APROBADO Y DAR TRÁMITE AL INFORME FAVORABLE DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA LAS LICITACIONES PÚBLICAS N° 09, 011 Y 012-2010-CE/MPMN**, cuando no se contaba con el 100% de los recursos financieros para asegurar la realización continua de los (3) Proyectos Licitados, ya que los mismos fueron obtenidos de otros proyectos que contaban con los requisitos necesarios para su inicio a través de proceso de selección, afectando su presupuesto asignado y en otros casos su inicio.

**CPC GUIDO ENRIQUE GUZMÁN PALACIOS**, en su condición de **Ex Sub Gerente de Presupuesto y Hacienda**, por el período del 10 de febrero del 2010 al 05 de Setiembre del 2010 y en su condición de **Gerente de Planeamiento y presupuesto**, por el período del 06 de Setiembre del 2010 al 31 de Diciembre del 2010; **por incumplimiento de funciones al Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal Nro. 017-2007-MUNIMOQ**, "artículo 27°, inciso 9) Velar por el cumplimiento de las normas legales y municipales, que regulan el sistema presupuestario, así mismo las ampliaciones y/o reprogramaciones presupuestarias; inciso 10) Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos de los sistemas de presupuesto, hacienda y planificación, organización, racionalización, estadística y cooperación técnica



internacional en la Municipalidad, de acuerdo a las normas de los órganos rectores de dicho sistema.”; y, “artículo 29, inciso 6) Realizar el control presupuestal del gasto, conforme a la programación aprobada en el Presupuesto Inicial de Apertura (PIA); e inciso 7) Formular y proponer las modificaciones presupuestarias necesarias para el mejor cumplimiento de las metas, tanto en el nivel institucional por créditos suplementarios y nivel funcional programático por créditos y anulaciones presupuestales.”; y, **por el incumplimiento del Manual de Organización Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00379-2009-A/MPMN**, en la parte correspondiente a funciones específicas de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, numeral 12) Evaluar las actividades de los Sistemas de Planificación, Presupuesto, Racionalización, Sistema Nacional de Inversión Pública y determinar las medidas correctivas para el buen funcionamiento del mismo; y, en la parte correspondiente a funciones específicas de la Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda, numeral 9) Informar al Gerente de Planificación y Presupuesto y a los organismos correspondientes, respecto a la gestión presupuestaria de la institución, de conformidad con los procedimientos que establezcan en las directivas que normen las distintas fases del proceso presupuestario.”

Por el supuesto de **HABER EMITIDO INFORME FAVORABLE DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA LAS LICITACIONES PÚBLICAS N° 09, 011 Y 012-2010-CE/MPMN**, cuando no se contaba con el 100% de los recursos financieros para asegurar la realización continua de los (3) Proyectos Licitados, procediendo a obtenerlos de otros proyectos que contaban con los requisitos necesarios para su inicio a través de proceso de selección, afectando su presupuesto y en otros casos su inicio.

**OBSERVACIÓN N° 04: INADECUADA DETERMINACIÓN DEL VALOR REFERENCIAL EN ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA, PARA ADQUIRIR 84,023 GALONES DE ASFALTO LÍQUIDO, ASÍ COMO LA DEFICIENTE CONTRATACIÓN E INCUMPLIMIENTO EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE, GENERÓ QUE LA ENTIDAD NO AHORRE RECURSOS POR S/. 6 723,18 Y PAGUE EN EXCESO S/. 1 249,75.**

#### ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA OBSERVACIÓN N° 04:

El estudio de precios que ofrece el mercado para la Adjudicación de Menor Cuantía N° 037-2010-CE/MPMN, derivada de la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 004-2010-CE/MPMN, para la “adquisición de 84,023 galones de asfalto líquido RC-250”, se efectuó sin que este cuente con toda la documentación sustentatoria que demuestre la determinación del valor referencial, sin haber realizado un adecuado análisis que permita comprobar que la adquisición de asfalto líquido independientemente de su transporte era la mejor opción, ya que de la información obtenida del SEACE se advierte que el ganador de la buena pro ofrecía también realizar el traslado; sin que el valor referencial sea observado por el Comité Especial que condujo el proceso de selección, el cual solo se limitó a adquirir el asfalto líquido, a pesar que el precio en las bases incluía los gastos de transporte; posteriormente, se contrató a una empresa para que realice el transporte del producto, donde ésta aún teniendo entregas por efectuar, se le dio la conformidad por todo el servicio, teniéndose conocimiento de la cantidad solicitada y aun así se canceló el monto total del contrato.

Hechos que se generaron debido a la inadecuada determinación del valor referencial por parte del especialista en procesos de selección, Técnico Contable **Francisco Jorge Humire** y la falta de cautela del Jefe de Adquisiciones, **Juan Corasi Delgado**, al no requerir un análisis adecuado de las alternativas de adquisición de asfalto líquido y su transporte, ya que para establecer el valor referencial, según la normativa de contrataciones se debió considerar 2 fuentes de consulta: Cotizaciones y Precios Históricos; advirtiéndose que sólo se consideró la menor cotización que ofertó la empresa Francisco Carbajal Bernal S.A. (en adelante FRACSA) a S/. 8,50 precio por galón, no considerándose los precios históricos que ofertaban a S/. 7,65; asimismo FRACSA, según Precios Históricos de Asfalto Líquido RC-250 en la Región Moquegua (período enero a mayo 2010), también ofrecía el servicio de transporte del bien y por menor costo; además del accionar del Comité Especial encargado de la conducción del proceso de selección, designados mediante Resolución de Alcaldía N° 00453-2010-A/MPMN, del 10 de Junio del 2010, C.P.C. **Juan Carlos Casanova Martínez** (Presidente CEPA), Arq. **Raúl Barreda Ñaupá** (Miembro CEPA) e Ing. **Ricardo Alfonso Nicho Ríos** (Miembro CEPA), quienes no observaron el valor estimado y el requerimiento del área usuaria, conforme se aprecia de los informes N° 207-GRP-RO-SGOP-GIP-MPMN-2010 y 056-2010-LMH/RO-SOP/GIP/GM/MPMN, del 17 y 21 de Mayo del 2010, formulado por los Ingenieros JOSÉ GIOVANNI RODRIGO PINO y LUIS MORA HINOSTROZA, que demandaban también el transporte a la planta de asfalto líquido de la Entidad; sin embargo los miembros del Comité Especial, consignaron en las bases el valor referencial sin tener en cuenta los costos de transporte; pese a que en el numeral 1.6 de las bases, señalaron que el valor referencial incluía los costos de transporte. Tal es así que el 07 de Julio del 2010, se adjudicó la buena pro a la empresa FRACSA, por un monto de S/. 706,500.00, suscribiéndose el Contrato de Adquisición de Asfalto Líquido RC-250 N° 037-2010-GA-GM/MPMN, del 26 de Julio del 2010, en el cual no se incluyó el transporte para la puesta del asfalto en la



Planta de Asfalto Líquido de la Entidad. Asimismo la Entidad contrató los servicios de la empresa TRANSER E.I.R.L. para que realice el traslado del asfalto líquido desde la ciudad de Mollendo a Moquegua por S/. 21,980.75; y, por del actuar negligente del residente de obra "Mejoramiento de Pistas y Veredas, Construcción de Veredas y Alameda Central en la Avenida San Antonio de Padua", Ing. **José Giovanni Rodrigo Pino**, quien mediante **Informe N° 328-GRP-RO-SGOP-GIP-MPMN-2010** del 02 de Diciembre del 2010, **otorgó la conformidad del servicio de transporte de asfalto líquido RC-250 de la ciudad de Mollendo a Moquegua por la cantidad de 76,523 galones y por un monto de S/. 19,130.75**; pese a que en la última Acta de Recepción de Asfalto Líquido del 06 de Diciembre del 2010, se precisó que el "saldo por entregar" corresponde a 4,599 galones. Siendo que en la misma fecha (02 de Diciembre del 2010) el referido informe fue elevado al Arq. **Raúl Barreda Ñaupá**, Sub Gerente de Obras Públicas (e), donde este último mediante proveído N° 5067/2010-SOP/GIP/GM/MPMN, deriva a Control Presupuestal para su afectación y trámite, pese a tener conocimiento de los saldos pendientes de entrega, toda vez que el 01 de Diciembre del 2010, suscribió Acta de Recepción de Asfalto Líquido RC-250, a través de la cual dejó establecido un saldo pendiente de entrega por 7,356 galones correspondiente a la orden de compra N° 2368 del 02 de Agosto del 2010. Asimismo, el Ing. **Omar Francisco Castro Zeballos**, Gerente de Infraestructura Pública, a través de Informe N° 2906-2010-GIP/GM/MPMN, del 13 de Diciembre del 2010, dispone el pago a la empresa TRANSER E.I.R.L. por S/. 19,130.75, en mérito a la conformidad del residente de obra, sustentado con las Guías de Remisión Transportista N° 010800..., sin embargo las guías de remisión transportista adjunta a la factura N° 001-011374, sólo acreditaba la entrega de 71,524 galones de asfalto líquido, y más aún que la última guía de remisión de transportista emitida es la N° 001-011113, del 04 de Diciembre del 2010. Los hechos generaron que no se determine un valor referencial acorde con los valores del mercado; además al no haber obtenido el bien con su transporte incluido, la Entidad hubiera ahorrado el monto de S/. 6 723,18; y por último, el pago total por el servicio inconcluso originó un perjuicio económico por S/. 1 249,75. Hechos que inobservan el Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

#### INDIVIDUALIZACION Y DETERMINACION DE PRESUNTAS RESPONSABILIDADES CONTENIDAS EN LA OBSERVACIÓN N° 04:

**Ing. OMAR FRANCISCO CASTRO ZEBALLOS**, en su condición de **Ex Gerente de Infraestructura Pública**, por inobservar los literales a), b) y d) del artículo 21°.- **Obligaciones de los servidores, de la "Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"**, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que dispone: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...; d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo..."; así como lo dispuesto en el artículo 127°, del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y el artículo 132°, del precitado reglamento, que dispone: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar (...) las técnicas, la norma y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan".

Por el supuesto de **NO HABER CAUTELADO LA ENTREGA TOTAL DEL BIEN SOLICITADO** y a pesar de tener conocimiento de ello, autorizó el pago por la totalidad de las cantidades.

**CPC JUAN CARLOS CASANOVA MARTÍNEZ**, en su condición de **Presidente del Comité Especial** que llevó a cabo la **Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 004-2010-CE/MPMN**, por inobservar los literales a), b) y d) del artículo 21°.- **Obligaciones de los servidores, de la "Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"**, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que dispone: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...; d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo..."; así como lo dispuesto en el artículo 127°, del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y el artículo 132°, del precitado reglamento, que dispone: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar (...) las técnicas, la norma y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan".

Por el supuesto de **NO HABER OBSERVADO QUE EL RESUMEN EJECUTIVO CUENTE CON TODA LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA QUE PERMITA DEMOSTRAR LA DETERMINACIÓN DEL VALOR REFERENCIAL Y QUE ESTE INCLUYA EL SERVICIO DE TRANSPORTE**, tal como lo consignaba el requerimiento formulado.



**Arquitecto RAÚL BARREDA ÑAUPA**, en su condición de **Ex Sub Gerente de Obras Públicas** y como miembro del Comité Especial que llevó a cabo la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 004-2010-CE/MPMN; por inobservar los literales a), b) y d) del artículo 21°.- **Obligaciones de los servidores, de la "Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"**, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que dispone: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...; d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo..."; así como lo dispuesto en el artículo 127°, del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...); y el artículo 132°, del precitado reglamento, que dispone: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar (...) las técnicas, la norma y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan".

Por el supuesto de **NO HABERSE PRONUNCIADO ANTE LA FALTA DE DOCUMENTACIÓN SUSTENTARORIA DEL RESUMEN EJECUTIVO QUE DETERMINÓ EL VALOR REFERENCIAL Y QUE A SU VEZ NO INCLUIA EL SERVICIO DE TRANSPORTE**, cuando el requerimiento formulado si lo señaló, pudiéndolo haber observado; además como Sub Gerente de Obras Públicas, procedió a dar trámite a una conformidad del servicio de entrega, cuando tenía conocimiento que la empresa proveedora faltaba cumplir con sus obligaciones contractuales, quedando pendientes saldos por ingresar a la Entidad.

**Ing. RICARDO ALFONSO NICHÓ RÍOS**, en su condición de **miembro del Comité Especial que llevó a cabo la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 004-2010-CE/MPMN; por inobservar los literales a), b) y d) del artículo 21°.- Obligaciones de los servidores, de la "Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"**, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que dispone: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...; d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo..."; así como lo dispuesto en el artículo 127°, del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...); y el artículo 132°, del precitado reglamento, que dispone: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar (...) las técnicas, la norma y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan".

Por el supuesto de **NO HABER OBSERVADO EL VALOR REFERENCIAL A PARTIR DEL RESUMEN EJECUTIVO** y que éste cuente con toda la documentación sustentatoria que permita demostrar su determinación, el cual no incluía el servicio de transporte en concordancia al requerimiento formulado.

**Ing. JUAN CORASI DELGADO**, en su condición de **Ex Jefe de Adquisiciones** de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; por inobservar los literales a), b) y d) del artículo 21°.- **Obligaciones de los servidores, de la "Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"**, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que dispone: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...; d) Conocer exhaustivamente las labores de su cargo..."; así como lo dispuesto en el artículo 127°, del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...); y el artículo 132°, del precitado reglamento, que dispone: "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar (...) las técnicas, la norma y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan".

Por el supuesto de **NO HABER CAUTELADO QUE EL ESTUDIO DE PRECIOS DE LAS POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO, CONTENGA EL ANÁLISIS ADECUADO PARA LA ADQUISICIÓN DEL ASFALTO LÍQUIDO Y SU CORRESPONDIENTE TRANSPORTE**, sin que se acredite el sustento documentario correspondiente que demuestre su adecuada determinación.

Finalmente, que a efectos de garantizar un debido Proceso Administrativo Disciplinario y con el fin de una mayor contundencia probatoria debe tenerse como prueba Pre-Constituida el Informe N° 001-2012-2-0446, sobre: **"EXAMEN ESPECIAL A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE LOS PERÍODOS 2008, 2009 Y 2010"**.

Conforme lo prevé el **Artículo 150° del D.S. 005-90-PCM**, prevé que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el **artículo 28°** y otros de la Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

De igual manera el **Artículo 153° del D.S. 005-90-PCM**, establece que, los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir.



Por otro lado, el **Artículo 16° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley Nro. 27815**, prescribe "(...) El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias (...)".

Asimismo el **Artículo 173° del D.S. 005-90-PCM**, prescribe: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

**Todo lo cual hace presumir la comisión de supuestas faltas disciplinarias previstas en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; concordante con los Artículos 129 y 132, del D.S. 005-90-PCM Reglamento del D.L. N° 276, por el incumplimiento que acarrea presunta falta administrativa considerada como NEGLIGENCIA INEXCUSABLE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: APERTURAR** Proceso Administrativo Disciplinario en contra de: **Ing. OMAR FRANCISCO CASTRO ZEBALLOS**, en su condición de Ex Gerente de Infraestructura Pública, por encontrarse comprendido en la **Observación N° 01 y 04**; **CPC JUAN CARLOS CASANOVA MARTÍNEZ**, en su condición de Ex Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, como miembro del Comité Especial que llevó a cabo la licitación Pública N° 009-2010/CE/MPMN y la Licitación Pública N° 12-2010/CE/MPMN; y como Presidente del Comité Especial de la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 004-2010-CE/MPMN, por encontrarse comprendido en la **Observación N° 01, 02 y 04**; **Ing. LUIS ALBERTO MURILLO PAMO**, en su condición de Ex Sub Gerente Estudios de Inversión, por encontrarse comprendido en la **Observación N° 01**; **Ing. LUIS ALBERTO COLQUE GUERRA**, en su condición de Ex Jefe (e) del Departamento de Estudios Definitivos, por el período de 01 de enero del 2007 al 30 de setiembre del 2010 y en su condición de Ex Jefe (e) de la Sub Gerencia de Estudios de Inversión, por el período de 01 de octubre del 2010 al 31 de diciembre del 2010, por encontrarse comprendido en la **Observación N° 01**; **Ing. JOSÉ GIOVANNI RODRIGO PINO**, en su condición de Presidente del Comité Especial que llevó a cabo la Licitación Pública N° 009-2010/CE/MPMN y N° 12-2010/CE/MPMN, por encontrarse comprendido en la **Observación N° 01 y 02**; **Ing. HUGO PERCY BUSTAMANTE OJEDA**, en su condición de Miembro del Comité Especial que llevó a cabo la Licitación Pública N° 009-2010/CE/MPMN y N° 12-2010/CE/MPMN, por encontrarse comprendido en la **Observación N° 01 y 02**; **Bachiller en Economía PERCY MARTÍN BARRERA VÁSQUEZ**, en su condición de Ex Gerente de Planeamiento y Presupuesto, por encontrarse comprendido en la **Observación N° 03**; **CPC GUIDO ENRIQUE GUZMÁN PALACIOS**, en su condición de Ex Sub Gerente de Presupuesto y Hacienda, por el período del 10 de febrero del 2010 al 05 de setiembre del 2010 y en su condición de Gerente de Planeamiento y presupuesto, por el período del 06 de setiembre del 2010 al 31 de diciembre del 2010, por encontrarse comprendido en la **Observación N° 03**; **Arquitecto RAÚL BARREDA ÑAUPA**, en su condición de Ex Sub Gerente de Obras Públicas y como miembro del Comité Especial de la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 004-2010-CE/MPMN, por encontrarse comprendido en la **Observación N° 04**; **Ing. RICARDO ALFONSO NICHÓ RÍOS**, en su condición de miembro del Comité Especial de la Licitación Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 004-2010-CE/MPMN, por encontrarse comprendido en la **Observación N° 04**; **Ing. JUAN CORASI DELGADO**, en su condición de Ex Jefe de Adquisiciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, por encontrarse comprendido en la **Observación N° 04**; en el caso *sub examine*, al haber actuado contraviniendo sus deberes, obligaciones y prohibiciones previstas en el Decreto Legislativo 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", establecidos en el inciso a), b) y d) del artículo 21, en concordancia con los artículos 129 y 132, del D.S. 005-90-PCM Reglamento del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, como son "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y "La negligencia en el desempeño de las funciones". Así como, lo dispuesto por la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en lo prescrito en sus Artículos 6° y 7° y siguientes y lo dispuesto por su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en razón a lo dispuesto por la presente resolución, realice las investigaciones pertinentes y/o efectúe las actuaciones respectivas en un



plazo no mayor de treinta (30) días hábiles y eleve su Informe Final, proponiendo las acciones administrativas que ameriten conforme a Ley.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que la presente Resolución de Alcaldía, sea notificada a los procesados en su domicilio respectivo y conforme a Ley, así como en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua, a fin de garantizar que los procesados tomen conocimiento del contenido de la presente resolución, conforme al pliego de cargos correspondiente y que forma parte integrante de la presente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto**

  
**Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA**  
**ALCALDE**



C.c.  
Gerencia Municipal  
OCI  
CEPAD  
Portal Web  
S. Gral.

